



Trabajo Final de Graduación

Nota a fallo

ARMOYA, JENIFER YAMILA

ABG10353

DNI: 38.503.980

Tutor: César Daniel Baena

Seminario Final

Abogacía

Universidad Siglo 21

4 de julio de 2021

Tema: cuestiones de género.

Fallo: Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045 - 07/02/2019.

Sumario

I- Introducción. II- Historia procesal y decisión del tribunal. III- *Ratio decidendi*. IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII- Bibliografía: i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia - iv. Sitios web - v. Otros.

I. Introducción

En el último tiempo se ha observado una gran evolución en el mundo jurídico, al incorporarse los estudios de la mujer como un nuevo paradigma. El género, como categoría social, es una de las contribuciones teóricas más significativas del feminismo contemporáneo y surgió para explicar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, destacando la noción de multiplicidad de identidades (Gamba, 2008). Esto, por supuesto, se hace extensivo a la jurisprudencia, la que conjuntamente con la legislación vigente regulan las relaciones entre las personas.

En este contexto, se dio un procedimiento judicial cuyos autos caratulados son “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045 (2019), en el que se resuelve aplicando perspectiva de género. Es así que este fallo se considera de gran importancia y por ello también es relevante su análisis. Es posible afirmar que esta decisión judicial colabora en el combate de las relaciones asimétricas de

poder y los esquemas basados en roles -desiguales- que determinan el proyecto de vida de las personas (Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, 2013).

En el caso que da origen al fallo aquí estudiado, se observa un *problema jurídico de relevancia* el que, según Moreso y Vilajosana (2004), tiene lugar cuando existe una indeterminación de la norma aplicable al caso. Esto es así ya que de acuerdo a lo expuesto por la recurrente, la sentencia apelada desarrolló la causa como si se tratara de un tema contractual entre dos empresas comerciales, sin tener en cuenta que las partes habían sido pareja. De esta manera, la Cámara debió decidir cuál sería la normativa aplicable al caso entre el Código Civil Velezano -contemplado en la sentencia objeto del recurso de apelación puesto que la causa se tramitó durante su vigencia- y la Ley Nacional N° 26.845. En este sentido, el magistrado consideró que se encuentra discutida la aplicabilidad en el caso del art. 652 del CC, por lo que se inclina por la Ley 26.845 fallando con perspectiva de género.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso que da lugar al juicio que desemboca en el fallo que aquí se analiza tiene lugar a partir de una situación entre los integrantes de una ex pareja por una supuesta restitución tardía de un inmueble, el que fuera prestado por un hombre a una mujer a través de un contrato de comodato gratuito. En dicho inmueble funcionaba un negocio dedicado a la elaboración y la distribución de tortas y postres, en el que el actor colaboraba con la atención al público.

A razón de lo expuesto precedentemente, la mujer es demandada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 1° Instancia y 20° Nominación de la ciudad de Córdoba, en donde se resuelve condenar a la mujer a pagar 50.000 pesos por la restitución tardía del

inmueble en cuestión. Dicha resolución es apelada por la demandada ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, quien determina la procedencia del recurso de apelación y resuelve aplicando perspectiva de género por lo que -valiosamente- revoca la sentencia apelada en todo cuanto dispone, determinando la ausencia de incumplimiento.

III. *Ratio decidendi*

La Cámara para poder llegar a tal resolución debió asentarse en ciertas cuestiones legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales. En primer lugar, se refirió a que la sentencia recurrida fue resuelta conforme las normas del Código anteriormente vigente, ya que el juez de la instancia anterior entendió que la totalidad de la causa se tramitó durante su vigencia, motivo por el cual la Cámara consideró que permanece incólume la aplicación del anterior Código Civil.

Por otra parte, la sentenciante anuncia que se constata que se encuentra discutida la aplicabilidad de la cláusula penal en el caso, la que el art. 652 del CC definía como la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación. La Cámara, siguiendo a Pizarro y Vallespinos (1999) considera que se trata de una estipulación de carácter accesorio, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la relación principal, mediante la imposición de una pena privada a la que se somete una persona en caso de operar el incumplimiento de aquella.

Además, la Cámara tiene en cuenta la perspectiva de género respecto de la que dice que hay que tener presente el paradigma normativo que impone la “Convención Interamericana Belém do Pará” y “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de

las personas en condición de Vulnerabilidad” y, en nuestro país, la Ley Nacional N° 26.845, normativas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en cuyo parámetro legal nacional e internacional se encuentran comprometidos todos los funcionarios que integran el Poder Judicial. De esta manera, la Cámara resolvió respecto del problema jurídico de relevancia que se presentó en el caso, puesto que de esa manera determinó cuál era la normativa aplicable al caso concreto.

En ese contexto, considera el sentenciante que la pretensión del actor de intentar una acción de cobro de pesos en contra de quien fuera su pareja y con la cual compartía además una actividad comercial, utilizando una cláusula contractual luego de la ruptura del vínculo implica el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica, lo que -a la luz de los tratados de derechos humanos citados- no resulta admisible.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Se considera que lo más destacable de este fallo es que la Cámara al resolver lo hizo aplicando perspectiva de género. Esto, puede afirmarse que es muy valioso debido a que según Bramuzzi (2019) implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que se da entre mujeres y hombres, lo que permitirá hacer manifiestas las situaciones de opresión de un género por sobre el otro basadas en la desigualdad.

En este sentido, parece provechoso exponer un concepto de *género* el que es comprensivo de ambos sexos y consiste en:

Una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. En

definitiva, se trata de una construcción social. La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. (Medina, 2018, pág. 4).

En cuando a la pretensión del actor de intentar una acción de cobro de pesos en contra de quien fuera su pareja, la Cámara consideró que eso implicaba el ejercicio de una forma solapada de violencia de género. Esta, puede conceptualizarse en los términos de la Ley 26.485, de Protección Integral de las Mujeres, como toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, sea en el ámbito público o en el ámbito privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también la seguridad personal de las mujeres.

En este mismo sentido, puede decirse que definir a la violencia de género, requiere contextualizarla en sus aspectos sociales y culturales los que dan lugar a la construcción de estereotipos y concepciones genéricas que implican relaciones de poder y dominación de un género sobre el otro y que la mayoría de las veces aparecen invisibilizadas (Bramuzzi, 2019).

En cuanto al análisis jurisprudencial, se tuvieron en cuenta diversos fallos en los que se juzgó con perspectiva de género, entre ellos: CSJN “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020); Juzgado de Familia De Paso De Los Libres, Provincia De Corrientes “L., J. A. C/ L., A. M. S/ Divorcio” (06/07/2017); Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 4ª Nominación de Villa María “D., E. M. L. C/ L., L. A. Ordinario Liquidación Sociedad De Hecho” (29/05/2017) y Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, provincia de

Córdoba “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917” (31/05/2018). Este último, resulta especialmente interesante debido a que la situación jurídica que dio lugar a la decisión judicial posee varias similitudes con la estudiada aquí. Allí se hizo manifiesto el ejercicio de violencia económica de una de las partes por sobre la otra.

V. Postura de la autora

Tal como se presentó a lo largo de esta nota a fallo, se observó un problema jurídico de relevancia, atento a que la Cámara sentenciante previo a resolver debió determinar la normativa aplicable al caso concreto. De esa manera, dijo que hay que tener presente el paradigma normativo que impone la “Convención Interamericana Belém do Pará” y “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad” y, en nuestro país, la Ley Nacional N° 26.845, normativas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en cuyo parámetro legal nacional e internacional se encuentran comprometidos todos los funcionarios que integran el Poder Judicial.

Así, la Cámara determinó la procedencia del recurso de apelación y resolvió aplicando perspectiva de género por lo que revocó la sentencia que condenaba a la demandada a pagar 50.000 pesos por la restitución tardía de un inmueble. Esta decisión resulta no solo acertada sino además de gran trascendencia y valor. Se coincide con la Cámara al decir que el intento de cobro en pesos no era más que un velo de una real violencia de género y es por ello que se cree que este tipo de sentencias son ejemplificadoras.

Siguiendo a Del Mazo (2012), se opina que para juzgar los conflictos en los que las mujeres son víctimas, se debe iniciar aceptando que la realidad se encuentra polarizada

en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación en todos los ámbitos posibles. Así, la sociedad en general acepta de manera tácita y también de manera explícita la superioridad del varón sobre la mujer y la necesidad de dependencia de las mujeres.

En este trabajo se pudo ver representada la importancia de juzgar con perspectiva de género ya que la misma permitió observar que una simple o común acción judicial y ajena a las cuestiones de género, constituía en realidad una forma de violencia en contra de una mujer (Bramuzzi, 2019). De esta manera, puede decirse que la perspectiva de género es una herramienta de análisis primordial para los jueces, puesto que la violencia se halla presente en todos los ámbitos y no de manera exclusiva en los casos de violencia propiamente dichos. Se considera que la decisión de la Cámara contribuye firmemente al intento de erradicación del machismo tan naturalizado en nuestra sociedad por lo que puede decirse, con justificada insistencia, que se cree que un fallo ejemplar.

VI. Conclusión

En esta nota a fallo se analizó la sentencia de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba correspondiente a los autos caratulados “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” (07/02/2019). Dicho fallo se asienta en perspectiva de género, ya que la Cámara para su decisión aplicó la normativa contemplada en la Ley Nacional N° 26.845, en la “Convención Interamericana Belém do Pará” y en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad”.

La Cámara, al determinar la aplicación de la normativa mencionada, resuelve respecto del problema jurídico de relevancia observado en el caso. Esta decisión se

considera verdaderamente acertada atento a que este tipo de jurisprudencia resulta valiosa y ejemplificadora en el intento de erradicar la violencia machista, la que lamentablemente aun esta muy presente en nuestra sociedad.

VII. Bibliografía

i. Doctrina

Bramuzzi, G. (2019) Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Disponible en:

<http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

Del Mazo, G. (2012) La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 4, número 1.

Gamba, S. (2008). *Diccionario de estudios de Género y Feminismos*. Buenos Aires. Biblos.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Pizarro, R. y Vallespinos, C. (1999). *Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi.

ii. Legislación

Ley N° 26.994, 7/10/2014, Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley N° 26.845, 11/03/2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. (Convencion De Belem Do Para). 14/08/1995.

Acordada de la CSJN N° 5/2009. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad.

iii. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020).

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “C., R. L. C/ C., M. S. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS” EXPTE. N°5792045. - 07/02/2019

Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917” (31/05/2018).

Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 4ª Nominación de Villa María, provincia de Córdoba. “D., E. M. L. C/ L., L. A. Ordinario Liquidación Sociedad De Hecho” (29/05/2017).

Juzgado de Familia De Paso De Los Libres, Provincia De Corrientes “L., J. A. C/ L., A. M. S/ Divorcio” (06/07/2017).

iv. Sitios web

¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? Recuperado el 29/04/2021 de: <http://www.mujaresenred.net/spip.php?article1395>

v. Otros

Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.*